



Juicio No. 09501-2019-00220

JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 2 de junio del 2021, las 09h43. **VISTOS:** El abogado Christian Santiago Jaramillo Vázquez en calidad de procurador fiscal del Director Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas, respectivamente, interpone recurso de casación en contra del fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 02 de enero del 2020, las 14h59, dentro del juicio de impugnación No. 09501-2018-00220.

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 y numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por mandato de la Disposición Reformativa Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos.

SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 02 de enero del 2020, las 14h59, dentro del juicio de No. 09501-2018-00220, resolvió declarar parcialmente con lugar la demanda presentada por ADHEPLAST S.A. representada por su procuradora judicial Ab. Anny Cristina Cordero Molina, en contra del Acta de Determinación No. 01201924900423053, notificada 03 de abril de 2019 y suscrita por el Director Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas, disponiendo que la Administración Tributaria proceda a re liquidar las obligaciones en base a los términos expuestos en la sentencia, que están relacionadas con que los juzgadores de instancia han dado de baja la glosa ^a Salidas del inventario bajo el tipo de movimiento ^a Egresos producción^o, ^a Egresos consumo^o y ^a Ajuste Egresos^o, no facturados por ADHEPLAST al no haberse comprobado la existencia de faltantes en el inventario de la compañía en consideración exclusiva de los registros contables, con relación al Impuesto al Valor Agregado del período junio a diciembre del 2015.

TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.- Con fecha 27 de enero de 2020, las 15h44, el abogado Christian Jaramillo Vázquez en calidad de procurador fiscal del Director Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación, mismo que es calificado en auto de 29 de enero de 2020, las 10h38, en los términos de los artículos 266, 269 y 274 del Código Orgánico General de Procesos, para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver este recurso.

CUARTO: ADMISIÓN.- Mediante auto de admisión de 18 de mayo del 2020, las 08h08 el doctor Paúl Alejandro Rengel Maldonado, en su calidad de Conjuez de esta Sala, declaró la admisibilidad del recurso de casación propuesto, señalando que lo admite por la causal cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos por el vicio de falta de aplicación del artículo 164 del mismo cuerpo legal, lo que condujo a la no aplicación del artículo 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del artículo 140 numeral 2 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y a la aplicación indebida del artículo 311 del Código Orgánico General de Procesos.

QUINTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO.- La abogada Anny Cordero Molina en calidad de procuradora judicial de la Compañía ADHEPLAST S.A., mediante el escrito de 30 de junio del 2020, las 16h02, da contestación al recurso de casación y solicita que se deseche el recurso de casación y en consecuencia no se case la sentencia recurrida.

SEXTO: INTEGRACIÓN TRIBUNAL JUZGADOR.- Mediante sorteo de la causa No. 09501-2019-00220(1), realizado el 19 de noviembre de 2020, las 18h51, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E), Fernando Cohn Zurita, Juez Nacional; y, José Suing Nagua, Juez Nacional, en calidad de Ponente. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de

febrero del 2021 el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalada con la acción de personal No. 166UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021.

SÉPTIMO: VALIDEZ PROCESAL.- No se observa del proceso ninguna circunstancia que puede afectar la validez procesal por lo que se declara el proceso válido.

OCTAVO: AUDIENCIA.- Mediante providencia de 20 de mayo del 2021, se convocó a las partes procesales para la audiencia de sustentación del recurso de casación para el día 31 de mayo de 2021, las 11h00; en la que participaron el abogado Christian Santiago Jaramillo Vázquez en calidad de procurador fiscal de la Director Zonal 6 del Servicio de Rentas Internas; y, como contraparte, la abogada Anny Cordero Molina en calidad de procuradora judicial de la compañía ADHEPLAST S.A., que delega al abogado Alfonso Ríos, a intervenir en la audiencia a nombre de su representada, quienes intervinieron argumentando en defensa de los intereses de sus representados, en los términos que obran de la grabación de la audiencia que se agrega en formato digital al proceso, en la que se da a conocer en forma oral la decisión adoptada sobre el recurso.

NOVENO: ERRORES ALEGADOS.- La Administración Tributaria recurrente considera que el fallo emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas el 02 de enero del 2020, las 14h59, incurre en **caso cuarto** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, por el vicio de falta de aplicación del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos lo que condujo a la no aplicación del artículo 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del artículo 140 numeral 2 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y a la aplicación indebida del artículo 311 del Código Orgánico General de Procesos.

DÉCIMO: NORMAS SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS.- Las normas que la institución recurrente considera infringidas son: **a) Código Orgánico General de Procesos.- Art. 311:** *“Validez y eficacia de las actuaciones de la administración pública. Son válidos y eficaces los actos del sector público expedidos por autoridad pública competente, salvo que se declare lo contrario. Con respecto a los actos tributarios impugnados, corresponderá a la administración la prueba de los hechos o*

actos del contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía.º

Art. 164: *“Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.º* b) **Ley de Régimen Tributario Interno.- Art. 60:** *“Base imponible en casos especiales.- En los casos de permuta, de retiro de bienes para uso o consumo personal y de donaciones, la base imponible será el valor de los bienes, el cual se determinará en relación a los precios de mercado y de acuerdo con las normas que señale el reglamento de la presente Ley.º* c) **Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.- Art. 140:** *“Sin perjuicio del alcance general establecido en la ley, en cuanto al hecho generador del Impuesto al Valor Agregado se deberá considerar: 1. El Impuesto al Valor Agregado grava las transferencias de dominio de bienes muebles corporales, en todas sus etapas de comercialización, sean éstas a título oneroso o a título gratuito, realizadas en el Ecuador por parte de personas naturales y sociedades. Así mismo grava la importación de bienes muebles corporales. 2. Se considerarán también como transferencias los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, accionistas, directores, funcionarios o empleados de la sociedad, para uso o consumo personal, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa o para la prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la sociedad. Para estos efectos, se considerarán retirados para su uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor o prestador del servicio y cuya salida no pudiese justificarse con documentación fehaciente, salvo en los casos de pérdida o destrucción, debidamente comprobados. También se entenderá como autoconsumo, el uso de bienes del inventario propio, para destinarlos como activos fijos. La base imponible será el precio de comercialización. Igualmente serán considerados como transferencias los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aun a título gratuito, sean o no de su giro, efectuados con fines promocionales o de propaganda por los contribuyentes de este impuesto. Lo establecido en el inciso anterior será aplicable, del mismo modo, a toda entrega o distribución gratuita de bienes corporales muebles que los vendedores efectúen con iguales fines. 3. El impuesto grava, así mismo, cualquier forma de cesión de derechos o licencia de uso, a título oneroso o gratuito, realizada en el país, por parte de personas naturales y sociedades, de derechos de propiedad intelectual, mismos que comprenden: a) Los derechos de autor y derechos conexos; b) La propiedad industrial, que a su vez abarca las invenciones; dibujos y modelos industriales; esquemas de trazados de circuitos integrados; información no divulgada y secretos comerciales e industriales; marcas de fabricación, de comercio, de servicios y lemas comerciales;*

apariencias distintivas de negocios y establecimientos de comercio; nombres comerciales; indicaciones geográficas; y, cualquier otra creación intelectual que se destine a un uso agrícola, industrial o comercial; c) Las obtenciones vegetales. De igual manera, el impuesto grava la cesión de derechos o licencia de uso de derechos de propiedad intelectual, realizadas por parte de titulares residentes o domiciliados en el exterior a favor de personas naturales residentes en el Ecuador o sociedades domiciliadas en el Ecuador. 4. El impuesto grava también a la prestación de servicios en el Ecuador por parte de personas naturales o sociedades. Para efectos de este impuesto se entiende por prestación de servicios a toda actividad, labor o trabajo prestado por el Estado, sociedades o personas naturales, sin relación laboral a favor de un tercero que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual a cambio de un precio, en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación, independientemente de su denominación o forma de remuneración. Se incluye dentro de esta definición, al arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio. Este impuesto grava también la importación de servicios conforme lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno. En la importación de servicios digitales, el impuesto grava aquellos prestados y/o contratados a través de internet, o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, las plataformas o la tecnología utilizada por internet, u otra red, a través de la que se presten servicios similares que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, independientemente del dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, comprendiendo, entre otros, los definidos en el artículo 140.1 de este reglamento.^o

DÉCIMO PRIMERO: CONTENIDO DEL CASO CUARTO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.- El caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos se configura: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.”^{o 1}*

DÉCIMO SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECORRENTE POR LOS VICIOS ACUSADOS.- Respecto del vicio de falta de aplicación del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos condujo a la no aplicación de normas de derecho sustantivo, esto es, el artículo 60 de la

¹ Ecuador. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 mayo de 2015 - Última modificación 26 de junio de 2019, Código Orgánico General de Procesos: artículo 268 numeral 4.

Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 140 numeral 2 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno e indebida aplicación del artículo 311 del Código Orgánico General de Procesos, estableciendo que las inconsistencias se encuentran contenidas en el considerando séptimo \pm 7.5.1.4. a 7.5.1.6. de la sentencia impugnada al considerar que las reglas de la sana crítica en su conjunto no fueron consideradas al resolver la glosa denominada ^a Salidas de inventario bajo el tipo de movimiento ^a Egresos Producción^o, ^a Egresos Consumo^o y Ajustes Egresos^o no facturadas por ADHEPLAST^o del acta de determinación No. 01201924900423053 por el IVA de junio a diciembre del 2015 con relación a la prueba pericial presentada por la autoridad tributaria demandada que fuere elaborada por la Ing. Paulina Fernández Vázquez y sustentada en audiencia de juicio, elemento probatorio que según el recurrente debió ser considerado por el Tribunal A quo, el omitir hacerlo ha conllevado a la falta de aplicación del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos. Arguye el recurrente que los juzgadores A quo únicamente se limitaron a analizar el informe aportado por la parte actora, estableciendo entre sus conclusiones que *“ el sistema de inventario que maneja Adheplast S.A. es el periódico que dicho sistema no está ligado a un kárdex de productos, que en su contabilidad no se mantiene una cuenta de inventarios y que la Administración Tributaria para determinar los faltantes del inventario a hecho caso omiso de la contabilidad del contribuyente basándose únicamente en el kárdex de productos, auxiliar que el Tribunal no encuentra que esté vinculado con contabilidad de Adheplast S.A., que el SRI debía encontrar una metodología adecuada (1/4) para establecer de manera confiable los faltantes ya que se ha empleado resultados del kárdex mismo que no es el referente que corresponda al tipo de inventario empleado por la compañía accionante.”* De ahí que considera que el informe pericial de la parte demandada, hubiese coadyuvado a los jueces de instancia a cotejar o confrontar las informaciones sustentadas por los dos peritos y cómo lo hacen al otorgar valor únicamente al peritaje brindado por la accionante, es de resaltar el hecho de que en la sentencia únicamente en el numeral 7.5.1.3. en las pruebas aportadas por las partes se refleja que el peritaje presentado por la administración tributaria no fue considerado en la sentencia impugnada. El recurrente procede a transcribir las 7 conclusiones del informe pericial de la Ing. Fernández, lo que considera permite sustentar la glosa, puesto que los juzgadores no han analizado el movimiento del kárdex, sino también la contabilidad del contribuyente con lo que se llegó a la conclusión de que existieron faltantes que no pudieron ser justificados por el contribuyente razón por la cual debieron emitirse respectivos comprobantes de venta y percibido el IVA que correspondía, por tanto considera que los juzgadores han llegado a una conclusión inmotivada y errada, al señalar que la Administración debía haber empleado una metodología adecuada al sistema de inventario a través de la contabilidad de la compañía y de la toma física de inventario cuando es la propia perito la que ha hecho verificaciones en base al expediente administrativo y acta de determinación en el que se evidencia que el saldo de la toma física es coincidente con el saldo del inventario final declarado y por

ende coinciden con los saldos faltantes injustificados, análisis que no realiza el tribunal de instancia.

Respecto de las normas sustantivas infringidas de forma indirecta el artículo 311 del Código Orgánico General de Procesos al considerar el SRI que no ha demostrado de forma fehaciente los sustentos del acta de determinación, conclusión a la que llega por inobservar el informe pericial de la parte demandada y deja de aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 140 numeral 2 del Reglamento a la ley antes mencionada que señala que los faltantes de inventario debían ser justificados por el contribuyente de forma fehaciente, caso contrario, se consideran como autoconsumo, por lo que, debieron haber sido facturados y percibido el IVA por cada uno de ellos, cuya base imponible debía estar conforme a los precios del mercado y por ende no se debía aplicar el artículo 311 del COGEP para establecer que la Administración Tributaria no demostró el sustento de la glosa pues con la prueba aportada y debidamente analizada, la conclusión a la que los juzgadores debieron llegar correspondía a que la glosa tiene sustento.

DÉCIMO TERCERO: ANÁLISIS DE LOS VICIOS ALEGADOS.- Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, admitido por el señor Conjuez de la Sala, considera: **i.** La **falta de aplicación** ^a *ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia.*²; tratándose de un yerro en norma de valoración de prueba, corresponde a la denominada causal indirecta, porque el vicio en la norma probatoria conduce al error en normas sustantivas; **ii.** En el presente caso, el recurrente argumenta la falta de aplicación del artículo 164 del COGEP, norma de valoración de prueba que habría producido la no aplicación del artículo 60 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 140.2 del Reglamento General de Aplicación de la LRTI, lo que a su vez, habría producido la aplicación indebida del artículo 311 del COGEP; Los argumentos del recurrente se concretan en señalar que el Tribunal de instancia resuelve únicamente considerando el informe pericial presentado por la empresa actora, sin analizar el informe presentado por la entidad demandada, que sería el que sustenta el ejercicio de determinación de la administración tributaria; **iii.** Los razonamientos del Tribunal de instancia, respecto al tema objeto de la controversia, son los siguientes, en su parte pertinente:

² Tolosa Villabona, Luis Armando. *Teoría y Técnica de Casación. Civil, Penal, Laboral, Penal Militar, Acciones de Grupo*, (Bogotá: Doctrina y Ley, 2008), 359.

^a 7.5.1.5) Este Tribunal ha podido corroborar que la compañía ADHEPLAST durante el ejercicio fiscal 2015 para el registro y control de su inventario utilizó el sistema periódico y que para valorar su inventario al final del ejercicio fiscal efectuó una toma física a través del conteo de las existencias, atribuyendo un valor a cada artículo a través del método de promedio ponderado, lo cual se verifica con la prueba pericial que obra del proceso y que fue producida en el juicio; aspectos que no han sido cuestionados por la accionada. Por otro lado, el perito Diego Condo Daquilema, al sustentar su informe pericial expuso a este Tribunal cómo opera el sistema de registro de inventario periódico en la compañía ADHEPLAST, cómo registra las compras y ventas, cuáles son las cuentas contables que se afectan en el momento en que se realizan las compras y las ventas, todo lo cual se basa en el examen efectuado a la contabilidad de la compañía, abarcando inclusive, un análisis de los registros contables del ejercicio económico 2015. De la sustentación al informe, se resalta además la aseveración manifestada por el perito, quien de su análisis a la contabilidad pudo establecer que la compañía no utiliza cuentas de inventario donde se registren las compras, siendo el inventario final el resultado de la toma física de inventario efectuada al final del ejercicio. Así mismo, el perito diferenció los tipos de sistemas de registros, resaltó las características de cada tipo, encontrando que la contabilidad de la accionante efectivamente guarda relación con el sistema de registro periódico, concluyendo que, en este tipo de sistema los movimientos del kardex no se registran en la contabilidad de la compañía ya que el costo de venta se obtiene al final del periodo fiscal aplicando la fórmula inventario inicial, más compras, menos devoluciones y menos inventario final. Adicional a ello, confirmó que la compañía valora su inventario utilizando el método de promedio ponderado. De todo lo antes mencionado se concluye que ha quedado probado que la compañía utiliza para el registro de su inventario el sistema periódico, y respecto de este método la Administración Tributaria no presenta objeción, siendo así, el análisis para establecer la glosa debió ceñirse a los registros contables de la compañía que como lo pudo probar la actora, no contiene cuentas específicas para el registro de inventario, habida cuenta que no utiliza un sistema de inventario permanente donde el kardex sin duda constituye un elemento auxiliar para registro y control del inventario. Por lo tanto, los movimientos que se registren en el kardex no inciden de ninguna manera en el registro de las compras, de las ventas o en la determinación del costo de venta. Cuando se estableció el marco conceptual que rige para el sistema de registro de inventario, y especialmente el periódico, quedó claro que es un sistema que no necesita de un registro continuo y diario de los movimientos del inventario en el kardex, ni se establece el costo del artículo vendido con cada venta que realice, ya que esto es propio de un sistema de registro de inventario permanente o perpetuo, en ese sentido, la Administración Tributaria debió efectuar su revisión atendiendo a las prácticas contables de la accionante, y su manejo interno, entre estos, el manejo y registro del inventario; sin embargo, como se ha confirmado las diferencias determinadas son producto de la verificación del kardex y las

conclusiones que constan en el acto administrativo impugnado no han sido suficientemente probadas en este proceso, conforme lo indica el Art. 311 del Código Orgánico General de Proceso. La glosa levantada por la Administración Tributaria, según consta del acto administrativo obedece a la aplicación de lo establecido en el Art. 140 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que textualmente señala: "Sin perjuicio del alcance general establecido en la ley, en cuanto al hecho generador del Impuesto al Valor Agregado se deberá considerar: (1/4) 2. Se considerarán también como transferencias los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, accionistas, directores, funcionarios o empleados de la sociedad, para su uso o consumo personal, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa o para la prestación de servicios, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la sociedad. Para estos efectos, se considerarán retirados para su uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor o prestador del servicio y cuya salida no pudiere justificarse con documentación fehaciente (1/4)° ; sin embargo, para que se considere que existe un faltante de inventario no justificado por el contribuyente y que por ende, sea calificado como un autoconsumo que cause una tarifa de IVA, el Servicio de Rentas Internas debió identificar una metodología adecuada al sistema de inventario utilizado por la accionante, a efectos de determinar las salidas de inventario que a su criterio no hayan sido justificadas, esto es, en estricto análisis de la contabilidad de la compañía, sin recurrir a un análisis comparativo con el kardex.- 7.5.1.6) En el presente caso, el acta de determinación impugnada no refleja un examen que exclusivamente esté orientado a la revisión de la contabilidad de la compañía y que con ésta se hayan determinado faltantes de inventario pues su análisis parte de la revisión de los movimientos de inventario según el documento kardex y que no están vinculados con los registros contables como lo manifestó el actor durante este proceso, el informe pericial presentado por la actora es claro y concluyente al confirmar que la contabilidad -que es la base para la elaboración de los estados financieros y de las declaraciones de impuestos-, efectivamente es consistente con la declaración del impuesto a la renta y con las declaraciones de IVA.- En conclusión, la administración no ha podido establecer confiablemente los faltantes, ya que ha empleado resultados del kardex, mismo que no es el referente que corresponde al tipo de manejo de inventario empleado por la compañía, que es el periódico; ignorando los datos que arroja la propia contabilidad y la toma física de inventario que se constituye en la base para establecer el saldo de artículos al finalizar el ejercicio fiscal. Por todo lo indicado, este Tribunal da de baja a la glosa "Salidas del inventario bajo el tipo de movimiento "EGRESOS PRODUCCION", "EGRESOS CONSUMO" y "AJUSTE EGRESO" no facturadas por ADHEPLAST", al no haberse comprobado la existencia de faltantes en el inventario de la compañía en consideración exclusiva de los registros contables según el sistema de registro del inventario de la compañía, por los que se haya causado el Impuesto al Valor Agregado, en consecuencia, se considera que la determinación no ha sido

realizada de acuerdo a lo establecido en los artículos 61 y 53 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y 140 -numeral 2- del Reglamento a la referida Ley.° (Los subrayados corresponden a la Sala); **iv.** Del contenido de la sentencia, transcrito en su parte pertinente, se desprende con claridad suficiente que el Tribunal juzgador si considera los medios probatorios actuados por las partes, por lo que, sin que haya mencionado de manera expresa el artículo 164 del COGEP, si cumple con el ejercicio de valorar la prueba en su conjunto, haciendo énfasis en aquellas que sustentan su decisión; además, de las afirmaciones del propio recurrente se desprende que reconoce el ejercicio de análisis probatorio realizado por el Tribunal, cuando sostiene que *“ ¼el Tribunal de instancia para llegar a su conclusión parte del análisis y sustento del informe pericial aportado por la parte actora¼”*°, lo que evidencia, por una parte que si existe valoración de prueba y que no correspondería al vicio de falta de aplicación de la norma acusada, de haberlo, pero además, que lo que busca es que la Sala proceda nuevamente a valorar prueba, lo cual no procede, de manera que la Sala no encuentra que se configure el yerro acusado; **v.** Al no verificarse la falta de aplicación de la norma de valoración de la prueba, resulta improcedente revisar la presunta afectación a las normas sustantivas también cuestionadas, como consecuencia del primer yerro. Consiguientemente, el error acusado resulta improcedente y se rechaza el recurso.

DÉCIMO CUARTO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve NO CASAR el fallo dictado por Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas de 02 de enero del 2020, las 14h59.- Sin costas.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

JUEZ NACIONAL (PONENTE)

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

JUEZ NACIONAL (E)

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

JUEZA NACIONAL